

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^{as} de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Carlet, decretada por el Alcalde y aprobada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión y recurso dealzada de siete Concejales del Ayuntamiento de Carlet, de la provincia de Valencia.

Resulta que en 18 de Julio último los Concejales señores Pérez, Borrás, Lafuente, Escones, Monzón, Ferrer Domingo y Pascual Alcocer acordaron resolver definitivamente la propuesta presentada en la sesión del día 11, denegando el arriendo solicitado, mediante subasta pública, de la casa llamada de la Bomba, y que ésta continuase como hasta la fecha, sirviendo para depósito de las bombas y otros útiles destinados al servicio de incendios, con la obligación de que el que la habitara tuviera todo limpio y dispuesto para su caso.

En la misma sesión, y por los mismos Vocales también se acordó, de conformidad con el parecer de la Comisión de policía urbana y obras públicas que la caseta que se había de construir para que sirviera de depósito al arrendador de pesos y medidas, se construyera en el mercado público á la entrada é izquierda del mismo, haciendo para ello las obras necesarias, y pagándose su importe del capítulo del presupuesto correspondiente. Mas el Alcalde por providencia fecha 8 de Agosto siguiente suspendió la ejecución de ambos acuerdos, invo-

cando el párrafo 2.º del art. 114, párrafo último del 169 y 170 de la ley Municipal, por considerarlos perjudiciales á los intereses generales, puesto que el vecino Antonio García Hervás habitaba gratuitamente en la Bomba y no prestaba ningún servicio, siendo así que el Ayuntamiento podía utilizarla para otros usos que le produjeran algún rendimiento ó alguna economía; que la construcción de la casita ó edificio de que queda hecho mérito, además de inutilizar una parte del mercado y no haber consignación especial en el presupuesto para dichas obras, ocasionaría al Municipio gastos de consideración y durante mucho tiempo no estaba á disposición del arrendatario del arbitrio sobre pesas y medidas, perjudicándose con tal retraso los intereses municipales, sin objeto, por cuanto el Ayuntamiento posee en propiedad la citada casa de la Bomba, que por su capacidad y punto céntrico de la población podía utilizarse para depósito de los útiles contra incendios y también sin dispendio alguno para dicho arrendatario; por todo lo cual, y como consecuencia de la suspensión de los mencionados acuerdos, proveyó, de conformidad con lo solicitado por el referido arrendatario D. Fernando Primo Hervás, concediéndole la autorización necesaria para ocupar la Bomba á los efectos del arbitrio.

Contra esta providencia recurrió al Gobernador en 6 de Septiembre Don Antonio García Hervás, exponiendo que venía habitando dicha casa desde el 11 de Agosto de 1887, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, ratificado en la sesión del 18 de Julio último; que el Alcalde lesionaba sus intereses con la resolución dictada, y que dicha Autoridad, por exceso de celo, se había extralimitado de sus atribuciones al revocar los acuerdos que la Corporación municipal tomó en un asunto de su exclusiva competencia.

Al cursar la apelación el Alcalde D. José Hervás, informó que al establecerse el arbitrio de pesas y medidas, tuvo necesidad de dar local conveniente á los Administradores, según la condición 7.ª del contrato celebrado con el indicado rematante, por cuyo motivo dictó la providencia apelada; que atendió á ambos servicios y evitó el abuso de que en la casa mo-

rase alguien gratuitamente, y que el recurrente carecía de título para continuar viviendo en ella, sin más motivo que el favor que se le había dispensado.

Los antedichos Concejales, en sesión del 10 de Octubre, acordaron respetar la suspensión de los acuerdos; que no era posible colocar las bombas con todos los enseres y efectos del servicio en otro sitio que en dicha casa; que el Ayuntamiento no tenía obligación de facilitar local al arrendatario de pesas y medidas; que en la referida casa se necesitaba una persona que desempeñara el cargo de Guardaalmacén; que el arrendatario, dentro del plazo de quince días, estableciera por su cuenta el local necesario, y que el servicio de incendios continuase en la Bomba, siguiendo á su cuidado D. Antonio García Hervás.

En 14 de Octubre el Gobernador de la provincia comunicó al Alcalde que el Ayuntamiento no estaba autorizado para ceder gratuitamente locales públicos, y por tanto, procediera con arreglo á la ley, á que D. Antonio García Hervás desalojase inmediatamente el referido edificio, dándose de esta suerte cumplimiento á la resolución fecha 30 de Septiembre, en que aquel Gobierno civil confirmó lo resuelto por la Alcaldía.

En 6 de Noviembre se recordó por el Gobernador á la Alcaldía de Carlet el cumplimiento de lo resuelto, previniendo al Ayuntamiento que se abstuviera de contrariar las órdenes emanadas de su Autoridad y de faltar á la ley, bajo apercibimiento de proceder con todo rigor por su falta de obediencia.

Por providencia fecha 28 de Noviembre, notificada á los interesados en 5 de Diciembre, el Gobernador suspendió á los Concejales D. Salvador Alcocer, D. Vicente Hervás Pérez, D. Domingo Ferrer Navasquillo, Don Bernardo Borrás García, D. Bernardo Monzó Bonet, D. Jaime Pascual Primo y D. Vicente Lafuente Martínez, en vista de que sin haber interpuesto recurso alguno se negaban á cumplir su resolución, no obstante de haber sido amonestados y apercibidos, y por tal conducta habrán incurrido en desobediencia grave y merecido la suspensión.

De la mencionada providencia apelaron los suspensos al Ministerio del

digno cargo de V. E., exponiendo á su consideración las razones que tuvieron para tomar sus acuerdos; que en la misma fecha en que fueron suspensos, el Ayuntamiento acordó que el Síndico otorgara poderes para proceder al juicio de desahucio contra D. Antonio García Hervás, y á la indicada sesión asistieron seis de los recurrentes, y que aunque habían sido apercibidos como desobedientes no fueron multados.

La Subsecretaría del digno cargo de V. E. informa que procede confirmar la providencia gubernativa de que se deja hecho mérito, oyendo antes el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo.

Vistos los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que aunque es censurable la resistencia que los recurrentes han opuesto á las resoluciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia, no procede la suspensión que le fué impuesta, porque á pesar de ser apercibidos, no llegaron á ser multados, y por consiguiente, falta uno de los requisitos más principales que la ley ordena para imponer la más severa de las correcciones administrativas que la misma establece;

Opina la Sección que no se debe confirmar la suspensión de que queda hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 668

CIRCULAR

Para cumplimentar lo que se dispone en el art. 26 del reglamento provisional de procedimientos administrativos del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con fecha de ayer se elevó á la Superioridad el recurso de alzada interpuesto por D. José Clavaguera

March contra una providencia de este Gobierno, confirmando un acuerdo del Ayuntamiento de Secuita que le declaró suspenso del cargo de Secretario, y á la vez se le destitua por este Gobierno.

Tarragona 8 de Marzo de 1892.—
El Gobernador, Antonio de Acuña.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 669

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Debiendo acordar los Ayuntamientos y contribuyentes asociados, en el próximo mes de Abril, el medio ó medios para cubrir los respectivos encabezamientos por consumos y sal en el ejercicio de 1892-93, quedando terminadas las operaciones relativas á las subastas y conciertos gremiales con anterioridad al 1.º de Junio siguiente, en consonancia con lo preceptuado por el art. 44 del reglamento de 21 de Junio de 1889, y considerando esta Administración que la negligencia por parte de dichas Corporaciones municipales en acordar los referidos medios ha de imposibilitar que la Hacienda pública se halle en condiciones para cobrar sus derechos en las épocas reglamentarias, ha tenido por conveniente recordarles los preceptos legales más importantes que regulan el servicio de que se trata, haciéndoles al efecto las siguientes observaciones.

1.ª *Elección de medios.*—El día 1.º del próximo mes de Abril se reunirán los respectivos Ayuntamientos de esta provincia con un número de vecinos designados previamente por sorteo, igual al de los Concejales, entre los que se dará representación á los mayores, medianos é infimos contribuyentes, industriales, tratantes, traficantes y á los que no contribuyan por ningún concepto, y acordarán, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran establecerse por leyes ó disposiciones posteriores, el medio ó medios de hacer efectivo el encabezamiento general designado á cada pueblo por la Dirección general de Contribuciones indirectas, en orden de 8 de Julio de 1890, con sujeción á lo dispuesto por el capítulo 6.º del citado reglamento y art. 7.º de la ley de igual fecha, por lo que afecta al aumento de los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, dando al día siguiente cuenta de lo acordado á esta Administración por medio de certificación del acta de la sesión habida al efecto, siguiendo sin levantar mano en el asunto la tramitación que requiera el planteamiento de dichos medios; en la inteligencia que no puede acordarse el de reparto vecinal, sino después de declarada imposible la administración municipal y de haber intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes, y en las menores de 5.000, además de estos medios, se ha de intentar el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, y aun cumplidos estos requisitos, sólo será legalmente posible el planteamiento del reparto vecinal, deduciendo el importe de los cupos parciales del grupo de líquidos ó granos, que deberán realizarse por encabezamiento gremial obligatorio, á tenor de la disposición 11.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888; teniendo presente que de ser uno sólo

de los dos grupos citados, deberá realizarse en aquella forma el que represente mayor cantidad en el importe total del cupo, cuyos derechos como queda dicho realizarán los cosecheros, fabricantes, especuladores ó traficantes con las especies objeto del concierto obligatorio.

2.ª Los Ayuntamientos y asociados en las poblaciones menores de 5.000 habitantes, podrán acordar establecer la facultad de venta á la exclusiva por menor, de los grupos de líquidos y carnes frescas y saladas, con preferencia al arrendamiento con venta libre por un período de uno á tres años, á los conciertos gremiales y á la administración municipal; pero en este caso es indispensable soliciten previamente dicha facultad á esta Administración por medio de certificación del referido acuerdo, sin perjuicio de proseguir la tramitación de los demás medios adoptados con relación á las otras especies, esto es, á las no comprendidas en los ramos de líquidos y carnes objeto de la exclusiva.

3.ª *La Administración municipal.*—Si el medio acordado fuese la Administración municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por el reglamento para la Hacienda, de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos necesarios, rindiendo á esta Administración el estado de la recaudación obtenida cada mes, en el que se determinará la que corresponda á derechos del Tesoro y á los recargos municipales, totalizando unos y otros y expresando el número de unidades adeudadas de cada especie.

4.ª La Administración municipal cuidará tener efectuados antes del 1.º de Julio próximo los conciertos obligatorios con los vecinos del extrarradio, sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante, que será el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo, debiendo obtener previamente los Ayuntamientos que pretendan realizar el impuesto en las agrupaciones del extrarradio, por medio de felatos, la autorización por la Hacienda, en consonancia con las disposiciones 8.ª y 9.ª del art. 10 de la repetida ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

5.ª Cuando los Ayuntamientos adopten la Administración municipal, podrán si lo estiman necesario verificar el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero en cada uno de éstos solamente será cobrable la cantidad necesaria para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento, sujetando dichos repartos en un todo á las disposiciones del capítulo 11 del reglamento vigente.

6.ª *De los encabezamientos gremiales voluntarios.*—En estos encabezamientos servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo parcial de las especies que comprendan, más los recargos municipales dentro del 100 por 100 y 3 por 100 de premio de cobranza.

7.ª En el casco y radio de las poblaciones serán comprendidos en los encabezamientos gremiales la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

8.ª Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, autorizando á dos ó tres de los mis-

mos para estipular el contrato y entenderse con el Ayuntamiento.

9.ª Concertados los encabezamientos gremiales, se someterán á la aprobación de esta oficina en los mismos términos preceptuados respecto á los expedientes de arriendo.

10.ª Aprobados que sean éstos por esta Administración, se hará la distribución del cupo de las especies y se determinará la parte de derechos que corresponda al casco y radio y la que deba hacerse efectiva en el extrarradio, á fin de que en esta zona puedan los gremios emplear los medios de recaudación establecidos por la disposición 8.ª del art. 10 de la tantas veces repetida ley de 7 de Julio de 1888.

11.ª Los respectivos gremios podrán realizar el importe del encabezamiento gremial por medio de la recaudación directa de los derechos, ó por medio del reparto, confiriendo en el primer caso el gremio á sus representantes las facultades necesarias para nombrar el personal que la administración hiciere suficiente para llevar á efecto cuantos procedimientos reglamentarios deben observarse cuando están arrendados los derechos, y si se emplease el reparto, los agremiados vienen obligados á determinar las bases á que éste se ha de ajustar para la regulación de las cuotas que cada uno deba satisfacer.

12.ª Si en la reunión que celebren los interesados, previa citación, no pudiese tomarse acuerdo por mayoría absoluta respecto á los dos medios citados en la anterior observación, se convocará nueva reunión dentro del tercero día y en ella se adoptará el acuerdo por mayoría de los concurrentes.

13.ª *Arriendo á venta libre por un período de uno á tres años.*—Para estos arriendos se observarán estrictamente las prevenciones que determina el capítulo 7.º del reglamento de 21 de Junio de 1889, teniendo en cuenta los Ayuntamientos el anunciar las subastas con diez días no festivos de anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre en los respectivos pueblos y en tres por lo menos de los limítrofes, empezando á contar dicho plazo desde el día siguiente al en que el anuncio se inserte en el referido periódico oficial, consignando en el expediente de subasta el número de éste en que se haga pública la primera y segunda subasta y uniendo al mismo los oficios diligenciados por las Autoridades limítrofes donde se publiquen los mismos; en la inteligencia que la falta de publicidad y justificantes no aportados al expediente será causa bastante para su anulación, así fueren las subastas positivas como negativas. Considerando también digno de fijar la atención de los Ayuntamientos respecto á que no tendrán efectos legales los edictos de la segunda subasta publicados al propio tiempo que los de la primera, y que en todo caso deberá expresarse en éstos el tipo por que gire la licitación, teniendo en cuenta que ésta sólo podrá adjudicarse por un año en la segunda subasta.

14.ª *Arrendamientos con la exclusiva por un año de los derechos y recargos autorizados del grupo de líquidos y carnes.*—Siendo obligatorio el intento de estas subastas, además de los otros medios que enumera la disposición 10.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 para llegar al repartimiento vecinal en las poblaciones menores de 5.000 habitantes, se atemperarán los Ayuntamientos para la licitación de estos arriendos á los preceptos del capítulo 10 del citado re-

glamento de 21 de Junio de 1889, debiendo anunciarse la primera subasta con diez días de anticipación y la segunda y tercera con ocho días no festivos y en la forma y con los justificantes de que se lleva hecho mérito para los arriendos á venta libre; en la inteligencia que aun cuando el intento de este medio es obligatorio en el caso expresado de acudir al reparto en las poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes, no pueden considerarse autorizados los Ayuntamientos para establecerlo con preferencia al arrendamiento con venta libre, conciertos gremiales y á la administración municipal, según ya se lleva dicho.

15.ª *Encabezamientos gremiales obligatorios por el más importante de los grupos de líquidos y granos dentro del cupo total.*—Estos tendrán lugar en consonancia con la disposición 11.ª del art. 10 de la citada ley de 7 de Julio de 1888, cuando ni la administración municipal ni los arriendos á venta libre y á la exclusiva, ni los encabezamientos gremiales voluntarios hubieren dado resultado positivo y se sujetarán en un todo á las disposiciones del capítulo 8.º del reglamento citado.

16.ª Cuando las clases declaradas agremiables no cumplan lo dispuesto en los artículos 63 y 65 del repetido reglamento, después de haber sido invitadas á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de las especies objeto del encabezamiento es exigible á todos los agremiados; teniendo presente los representantes designados en la forma expuesta, que si acordaren realizar el importe de este encabezamiento gremial obligatorio por medio de repartimiento, deberán basarlo en la parte de las respectivas cosechas ó existencias de las especies objeto del encabezamiento que de ordinario destiné cada agremiado á su consumo propio ó venta para el de otros vecinos.

17.ª *Reparto vecinal.*—Este tendrá lugar cuando se haya declarado imposible la recaudación directa y se haya intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno en las poblaciones de más de 5.000 habitantes; y en las menores de 5.000 habitantes cuando se hayan intentado los medios antedichos y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

18.ª En la formación de los repartos se tendrán en cuenta las reglas y formalidades que se establecen en el capítulo 11 del reglamento de 21 de Junio de 1889, y las disposiciones que en su día diete esta Administración á los Ayuntamientos.

19.ª *Reintegros.*—El expediente de arriendos y encabezamientos gremiales deberá extenderse en papel de la clase 11.ª y sus copias en la de 12.ª y de ser negativos en papel de oficio, según orden de 5 de Julio de 1882; advirtiendo que todo expediente sin el reintegro correspondiente, quedará suspenso de trámite hasta tanto se cumpla dicho requisito, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento respectivo.

Del celo de estas Corporaciones municipales espera esta Administración el cumplimiento exacto de las observaciones que anteceden y que se apuntarán á los expedientes los justificantes que se citan; en la inteligencia que toda omisión de las formalidades reglamentarias será causa bastante para

que sean anulados aquéllos, con las responsabilidades que hubiere lugar si se demorase en su día la recaudación del impuesto por tal motivo ó por la no presentación de los mismos dentro del plazo concedido para su última modificación.

Tarragona 7 de Marzo de 1892.—El Administrador, Juan M. Igual.

Núm. 670

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vendrell

Hallándose formado el apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería para el próximo ejercicio de 1892-93, quedan expuestos al público por espacio de ocho días para que puedan ser examinados, y durante dicho término produzcan los interesados las reclamaciones que pudieran convenirles.

Vendrell 5 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Victorino Santamaría.

Núm. 671

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea

Terminado el apéndice al amillaramiento para 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones se consideren justas.

Batea 4 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Jaime Mullerat.

Núm. 672

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Carlos de la Rápita

Confeccionado el apéndice al amillaramiento y el recuento de la ganadería de este término municipal que han de servir de base para la forma-

ción del repartimiento territorial del ejercicio de 1892-93, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los interesados y producir las reclamaciones que crean justas.

San Carlos de la Rápita 4 de Marzo de 1892.—El Alcalde accidental, Juan Llanes.

Núm. 673

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albiol

Hallándose terminados el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal y recuento de ganadería, cuyos documentos han de servir de base para la formación del reparto territorial del próximo ejercicio de 1892-93, se hallarán de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, pudiendo producir dentro del indicado período las reclamaciones que estimen procedentes.

Albiol 7 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Pedro Farré.

Núm. 674

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallmoll

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el ejercicio del año económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Vallmoll 6 de Marzo de 1892.—El Alcalde accidental, José Ferré.

Núm. 675

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Oliva

Formado por la Comisión y examinado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1892-93, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, que empezará á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes los interesados.

Santa Oliva 3 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan Navarro.

Núm. 676

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella

Formado por este Ayuntamiento y Junta municipal el proyecto del presupuesto ordinario para el año económico próximo de 1892-93, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que sea examinado y puedan producirse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Vilabella 5 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan Boada.

Núm. 677

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba

El proyecto de presupuesto municipal ordinario aprobado por esta Corporación para el próximo ejercicio de 1892-93, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, durante cuyo plazo podrán producirse las reclama-

ciones que se estimen justas y convenientes.

Villalba 6 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Ramón Berengué.

Núm. 678

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Altafulla

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 6 del actual, las cuentas generales del presupuesto de 1890-91, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de quince días, contaderos desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan producirse las reclamaciones que se crean oportunas.

Confeccionados los proyectos de presupuesto adicional al ordinario de 1891-92, y el ordinario de 1892-93, quedan de manifiesto ambos al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, á contar desde el que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Altafulla 7 de Marzo de 1892.—El Alcalde, José Pujol Pujol.

Núm. 679

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Coldejou

Dictaminadas y aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito municipal del año económico de 1890-91, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, durante cuyo plazo serán admitidas cuantas reclamaciones y observaciones se presenten.

Coldejou 6 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Jaime Vallés.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles (*)

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
261	Delegación de Hacienda de Zamora.—Partido de Puebla de Sanabria.	3. ^a	Administrador.	1.250	„	3.000	„
262	Idem.—Idem de Fuentesauco.	3. ^a	Idem.	1.250	„	3.000	„
263	Idem.—Idem de Toro.	3. ^a	Idem.	1.250	„	3.000	„
264	Idem.—Idem de Villalpando.	3. ^a	Idem.	1.250	„	3.000	„
265	Ayuntamiento de Fregeneda (Salamanca).	1. ^a	Alguacil Portero y Pregonero.	300	„	„	„
CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA							
266	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero.	2'25 ps. diar.	„	„	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem.	2'25 ps. diar.	„	„	
267	Idem de Tarragona.—Idem.	1. ^a	Idem.	2 ptas. diar.	„	„	
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diar.	„	„	
268	Ayuntamiento de Aviñoner (Barcelona).	1. ^a	Algnacil, Cartero y Avisador.	200	„	„	„
CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA							
269	Ayuntamiento de Llerena (Badajoz).	1. ^a	Agente de la Vigilancia de Consumos.	456'25	„	„	„
270	Juzgado de primera instancia é instrucción de Castuera.	1. ^a	Alguacil.	540	„	„	„
271	Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara.	1. ^a	Guardá municipal rural.	365	„	„	„
		1. ^a	Idem.	365	Participación legal en las denuncias que verifiquen.	„	„
272	Obras públicas de Badajoz.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero.	730	„	„	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem.	730	„	„	
		1. ^a	Idem.	730	„	„	
		1. ^a	Idem.	730	„	„	

(*) Véase el *Boletín oficial* de ayer.

Núm. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA							
273	Instituto de segunda enseñanza de la Coruña.	1. ^a	Bedel.	875	"	"	"
274	Delegación de Hacienda de Orense.—Partido de Allariz.	3. ^a	Administrador.	1.250	"	3.000	"
275	Idem.—Idem de Bande.	3. ^a	Idem.	1.250	"	3.000	"
276	Idem.—Idem de Barco.	3. ^a	Idem.	1.250	"	3.000	"
277	Idem.—Idem de Carballino.	3. ^a	Idem.	1.250	"	3.000	"
278	Idem.—Idem de Celanova.	3. ^a	Idem.	1.250	"	3.000	"
279	Idem.—Idem de Ginzó.	3. ^a	Idem.	1.250	"	3.000	"
280	Idem.—Idem de Ribadavia.	3. ^a	Idem.	1.250	"	3.000	"
281	Idem.—Idem de Trives.	3. ^a	Idem.	1.250	"	3.000	"
282	Idem.—Idem de Verín.	3. ^a	Idem.	1.250	"	3.000	"
283	Idem.—Idem de Viana.	3. ^a	Idem.	1.250	"	3.000	"
284	Ayuntamiento de Foz (Lugo).	3. ^a	Auxiliar de la Secretaría.	209	"	"	"
		1. ^a	Dependiente del impuesto de Consumos.	638'75	"	"	"
285	Ayuntamiento de Lugo.	1. ^a	Guardia municipal.	2 ptas. diar.	"	"	"
286	Idem.	1. ^a	Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
287	Diputación provincial de Lugo.—Imprenta provincial.	2. ^a	Cajista tercero.	1'50 ps. diar.	"	"	"
		1. ^a	Peón ordinario de segunda clase de la cuadrilla de policía urbana.	548	"	"	"
288	Ayuntamiento del Ferrol.	1. ^a	Idem.	548	"	"	"
289	Idem.	1. ^a	Primer suplente de Guardia municipal.		"	"	"
290	Idem.	1. ^a	Segundo id.	Mitad del haber de 2'50 pesetas diarias cuando sustituyan por enfermedad y otras causas á un guardia propietario.	Tienen derecho á cubrir por orden riguroso de antigüedad y numeración las vacantes de guardias municipales.	"	"
291	Idem.	1. ^a	Tercero id.			"	"
292	Idem.	1. ^a	Cuarto id.			"	"
293	Idem.	1. ^a	Quinto id.			"	"
294	Idem.	1. ^a	Sexto id.			"	"
295	Idem.	1. ^a	Séptimo id.			"	"
296	Idem.	1. ^a	Octavo id.			"	"
297	Idem.	1. ^a	Noveno id.			"	"
298	Idem.	1. ^a	Décimo id.			"	"
299	Idem.	1. ^a	Undécimo id.			"	"
CAPITANÍA GENERAL DE NAVARRA							
300	Edificios militares de Puente la Reina.	1. ^a	Conserje.		75 céntimos de peseta diarios ó 1'50 pesetas si además de la custodia del edificio tuviera á su cargo material de acuartelamiento.		
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
301	Delegación de Hacienda de Castellón.—Partido de Albocácer.	3. ^a	Administrador.	1.250	"	3.000	"
302	Idem.—Idem de Lucena.	3. ^a	Idem.	1.250	"	3.000	"
303	Idem.—Idem de Morellá.	3. ^a	Idem.	1.250	"	3.000	"
304	Idem.—Idem de Nules.	3. ^a	Idem.	1.250	"	3.000	"
305	Idem.—Idem de Segorbe.	3. ^a	Idem.	1.250	"	3.000	"
306	Idem.—Idem de San Mateo.	3. ^a	Idem.	1.250	"	3.000	"
307	Idem.—Idem de Vinaroz.	3. ^a	Idem.	1.250	"	3.000	"
308	Idem.—Idem de Viver.	3. ^a	Idem.	1.250	"	3.000	"
309	Ayuntamiento de Bonillo (Albacete).	1. ^a	Pasante de la Escuela de niños	500	"	"	"
310	Idem.	1. ^a	Escribiente de la Secretaría.	500	"	"	"
311	Idem de Alicante.	1. ^a	Cabo de la Guardia municipal.	995	"	"	"
		1. ^a	Idem.	995	"	"	"
		1. ^a	Guardia municipal.	720	"	"	"
312	Idem.	1. ^a	Idem.	720	"	"	"
		1. ^a	Idem.	720	"	"	"
313	Comisión provincial de Valencia.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Peón caminero.	730	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
314	Obras públicas de Valencia.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Idem.	730	"	"	
315	Ayuntamiento de Abarán (Murcia).	3. ^a	Oficial segundo de la Secretaría.	999	"	"	"
316	Audiencia de lo criminal de Cartagena.	3. ^a	Mozo de estrados.	750	"	"	"

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Marzo.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de su cesantía.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores de los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y después de licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo del año anterior.

ADVERTENCIA. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos están señalados en la presente relación.

Madrid 27 de Febrero de 1892.

(Gaceta del 1.º de Marzo).